



Ley N° 20.420, que crea los derechos de los contribuyentes y ordena modificaciones al Código Tributario, para garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Introducción

Es de todos conocidos, que el Servicio de Impuestos Internos tiene entre sus funciones, el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el Código Tributario y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias. También sabemos que tanto al Director Nacional del Servicio, como a los Directores Regionales se le han otorgado amplias atribuciones para aplicar e interpretar la Ley, cuando existen dudas razonables respecto de la ejecución de algunas de las normas que están bajo su competencia.

Algunas atribuciones del Director Nacional entre otras, son las siguientes:

- Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.
- Absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades.
- Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando, "Por Orden del Director."
- Etc.

En la relación con el Servicio de Impuestos internos, los contribuyentes siempre han estado en una condición desventajosa, dado que de acuerdo a como ha funcionado la estructura legal hasta ahora, el Servicio de Impuestos Internos, ha jugado un Rol de Juez y parte cuando se suscitan diferencia de Impuestos que deben, ser liquidadas y giradas por el Servicio ya mencionado, pero a la vez, cuando el contribuyentes no esta satisfecho con la liquidación practicada, debía volver a apelar del caso ante el propio Servicio que ya había tomado una posición al respecto.

Si bien es cierto, el Director Regional actúa como Juez de primera Instancia, es relativamente difícil, que el Servicio cambie el criterio que ya ha asumido, en el sentido de modificar su decisión respecto de alguna liquidación o giro ya establecido.

Hasta ahora, al parecer, todo el enfoque legislativo, en lo que dice relación con los contribuyentes, así como las actuaciones que guían el comportamiento de los funcionarios es de una condición "Pro Fiscum", es decir, con una clara connotación a favorecer los intereses del Fisco en la recaudación. Esta condición también, se puede apreciar en la actitud de la mayoría de los fiscalizadores, y de acuerdo al rol y función que ostentan es comprensible que así sea, pero hasta ahora es de todos sabido que los contribuyentes no tenían las garantías suficientes para llevar a cabo la discusión y defensa de sus casos.

Es obvio y natural que toda obra humana y especialmente la legislación tributaria, así como la atención al público puede ser perfeccionada, es más, es posible en términos de gestión hacerla más cercana a la gente y mejorar con ello notablemente la atención al público, humanizar los procesos es una condición esencial que da muestras que nuestro país esta avanzando en temas de equidad y justicia tributaria, considerando al contribuyente como un actor esencial en el proceso impositivo. En la práctica, esto implica fortalecer el sistema de autodeclaración, lo que debe asumirse se hace de buena fé y con la sana intención de cumplir con la obligación tributaria básica de pagar los impuestos que corresponden. La Ley N° 20.420, busca generar un nuevo trato hacia los contribuyentes, situación que se orienta a implementar una serie de medidas que dicen relación con el comportamiento que deben tener los funcionarios del ente fiscalizador cuando se están revisando o validando las declaraciones formuladas por los contribuyentes de nuestro país.

Para dar cumplimiento a la situación que se viene formulando, la Ley ya mencionada, introdujo algunas modificaciones al Código Tributario que a continuación se transcriben "Artículo único.- Modifícase el Código Tributario de la siguiente forma:

- 1)** Agrégase al Título preliminar, a continuación del artículo 8º, un párrafo 4, nuevo, denominado "Derechos de los contribuyentes", cuyo tenor es el sigue:

“Párrafo 4 “

Derechos de los Contribuyentes

Artículo 8° bis. – Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las Leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

- 1°.- Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 2°.- Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.
- 3°.- Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.
- 4°.- Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.
- 5°.- Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.
- 6°.- Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.
- 7°.- Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.
- 8°.- Derechos a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.
- 9°.- Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.
- 10°.-Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquier de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo segundo del Título III del Libro Tercero de este Código.

En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.”

Nueva forma de notificación y otras modificaciones al Código Tributario:

Respecto de las modificaciones que contiene la Ley que se analiza, se intercala en el inciso primero del artículo 11, a continuación de la locución “forma de notificación”, lo siguiente “o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación.”

Incorpórase, en el artículo 26, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“El Servicio mantendrá a disposición de los interesados, en su sitio de Internet, las circulares o resoluciones destinadas a ser conocidas por los contribuyentes en general y los oficios de la Dirección que den respuesta a las consultas sobre la aplicación de interpretación de las normas tributarias. Esta publicación corresponderá, a lo menos, las circulares, resoluciones y oficios emitidos en los últimos tres años.”

Modificaciones al Art. Nº 59 del Código Tributario

a) Agrégase, en el artículo primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “ Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimientos de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo fatal de nueve meses, contados desde que el funcionario a cargo de la fiscalización, certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros.”

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos :

“El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
- b) Cuando se deba determinar la Renta Líquida Imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

- c) Cuando se revisen los efectos Tributarios de procesos de reorganización empresarial.
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquellos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161.

Absorción de Pérdidas

Para el caso de absorción de pérdidas esta Ley que modifica el Código tributario y establece que “El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorción de pérdidas.

Norma transitoria

Esta norma establece que “si a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de los reclamos interpuestos en conformidad al inciso segundo del artículo 8° bis del Código Tributario el Juez Civil que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente”.

CARTILLA TRIBUTARIA es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a CARTILLA TRIBUTARIA y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Gonzalo Bustos Carbone.

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106 www.cchc.cl

agosto 2010

